



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



Ciudad de México a 22 de abril de 2022

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 apartado D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracciones VI y XXXVIII, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 73, 74 fracciones VI y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracciones VI, XXXVIII y XLVIII, 103 fracción IV, 106, 187 primer y segundo párrafo, 192, 197, 221 fracción I, 222 fracciones III y VIII, 256, 257, 258, y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se somete a consideración de esta Soberanía, el dictamen relativo a la **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, que presentó la diputada Maxta Iraís González Carrillo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual se realiza bajo lo siguiente:

I. PREÁMBULO

I. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México por medio de oficio con clave alfanumérica: **MDPPOPA/CSP/0772/2022** turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Asuntos Político-Electorales, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, presentada por la diputada Maxta Iraís González Carrillo.

II.- Con fundamento en los artículos 256, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales, celebramos sesión de Comisión para discutir el Dictamen referente a la iniciativa propuesta y



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



someterlo a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, II Legislatura, al tenor de los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

1. Con fecha del 16 de noviembre de 2021, el Dip. Jorge Gaviño Ambriz presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México la cual fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

El día 25 de febrero de 2022 las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, se reunieron en sesión ordinaria para discutir y votar el dictamen sobre la Iniciativa del Diputado Jorge Gaviño. La cual se aprobó con modificaciones en sentido positivo.

Posteriormente se envió a la mesa directiva del Congreso para su inclusión, discusión y votación en el Pleno. Sin embargo, se advirtió que dicha iniciativa estaba fuera de los plazos para su dictaminación enmarcados en el Reglamento. Por esa razón y para cuidar el proceso legislativo fue que se procedió a trabajar la iniciativa de la diputada Maxta, la cual aún se encuentra dentro de los plazos establecidos por la normativa del Congreso para su dictaminación.

2. Bajo ese tenor, con fecha del 24 de febrero de 2022, la Dip. Maxta Iraís González Carrillo presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**

3. El día 24 de febrero de 2022, mediante el oficio **MDSPOPA/CSP/0772/2022**, signado por la Presidencia de la Mesa Directiva, la Comisión de Asuntos Político-Electorales recibió formalmente

a través del correo electrónico institucional la iniciativa en mención, para efecto de emitir el dictamen correspondiente.

4. Con base en el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta comisión dictaminadora dentro del plazo constitucional no recibió observaciones ciudadanas sobre la iniciativa de referencia.

5. El día 6 de abril de 2022 mediante oficio con clave alfanumérica **IIL/CAAPPEE/0023/2022** esta Comisión Dictaminadora con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso, solicitó prórroga para continuar el análisis y dictamen de la iniciativa en comento.

6. El día 7 de abril de 2022 mediante oficio con clave alfanumérica **MDS POPA/CSP/1909/2022** la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México tuvo a bien informar que en la sesión ordinaria del día 6 de abril se concedió la prórroga antes señalada.

7. El día 22 de abril de 2022 las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, nos reunimos en sesión ordinaria para discutir y votar el presente dictamen.

Por lo antes mencionado, esta Comisión dictaminadora emite los siguientes:

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 67 y artículo 62 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás normativa aplicable, la Comisión de Asuntos Político Electorales de este Congreso tiene la facultad de conocer el presente asunto y realizar el dictamen respectivo.

SEGUNDO . El objetivo de la iniciativa en estudio, a raíz del análisis de los argumentos que presenta la diputada promovente, es que se regule el proceso por el cual las candidatas y candidatos a cargos de elección



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



popular podrán colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano de la Ciudad. De acuerdo a la legislación local aplicable para la Ciudad de México en materia de propaganda electoral, dicha actividad se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que la condiciona a la **celebración previa de un “convenio con la autoridad correspondiente.”**

TERCERO. Bajo ese tenor, la diputada promovente señala que la actual redacción del artículo antes mencionado provoca lo siguiente:

“...la redacción del primer párrafo del citado artículo establece que: “Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral; pero dicha redacción, resulta ambigua, porque en primer lugar no se establece a qué autoridad se debe solicitar el permiso.

Porque con esta redacción no queda claro si dicho convenio se debe hacer con la Alcaldía, con el Gobierno de la ciudad o alguna otra autoridad federal o local, lo que puede entorpecer el desarrollo de una campaña electoral, además de que, en la práctica, la realidad es otra y durante el desarrollo de las campañas, candidatos y partidos políticos, fijan su propaganda sin que medie un acuerdo, solo respetando no ponerla como se señala en dicho artículo”.

CUARTO. En nuestro país la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente la prohibición de fijar propaganda electoral en el equipamiento urbano estableciendo lo siguiente:

Artículo 250. 1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos

que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

...

QUINTO. Por otra parte, la misma Ley General limita dicha prohibición, dejando la norma aplicable sólo para las campañas electorales federales. Para mayor ilustración se cita el artículo de dicha ley que da pauta para que las entidades federativas en sus leyes electorales puedan legislar sobre los procesos electorales locales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

TÍTULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección Federal

CAPÍTULO I De las Disposiciones Preliminares

Artículo 224.

- 1. Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



2. ...

SEXTO. Según el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su artículo 395, las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto.

Bajo ese tenor se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el artículo 395, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

SÉPTIMO. En el ámbito local la colocación de propaganda electoral está prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 403. *Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:*

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*
- II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se*

- registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*
- III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.*
- VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.*

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido registrados,



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



OCTAVO. En ese sentido, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad a diferencia de la Ley General permite la colocación de propaganda electoral con algunas salvedades establecidas en el mismo ordenamiento. Bajo ese tenor, esta Comisión converge con la iniciativa en comento, puesto que se debe procurar a toda costa que en los procesos electorales locales la contienda sea en igualdad de condiciones e imparcial entre las candidatas y candidatos, lo cual, es necesario para el desarrollo equitativo y democrático de nuestra ciudad. Por ello, dejar establecido en el Código Electoral referido que se necesita previo convenio con la autoridad correspondiente, se deja en la ambigüedad algunos elementos como: qué tipo de convenio, qué temporalidad de respuesta para la realización del mismo, o en caso de la no celebración del mismo se da pauta para que las autoridades procedan con el retiro de propaganda que cubre los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables.

NOVENO. Sobre el retiro de propaganda electoral del equipamiento urbano, el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió un acuerdo mediante el cual determinó emitir tutela preventiva, consistente en que "las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, se abstengan de retirar, modificar o dañar cualquier tipo de propaganda impresa, gráfica o electrónica que se exhiba en la citada demarcación, en la que se promoció a los partidos políticos y candidaturas que se encuentran participando en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, siempre y cuando dicha propaganda se encuentre colocada, fijada, pegada o exhibida en los lugares permitidos por la norma."

La medida de tutela preventiva se deriva de una queja promovida por el supuesto retiro indebido de propaganda electoral colocada presuntamente en lugares permitidos, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



DÉCIMO. Resulta necesario precisar que los partidos políticos y personas candidatas podrán colocar, pegar, fijar o exhibir su propaganda de campaña en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas; en inmuebles de propiedad privada, cuando medie permiso por escrito del propietario; y en lugares de uso común; que en todos los casos, no podrán utilizar para adherir o pegar dicha propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción, de conformidad con el artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. Como ejemplo de los problemas que se suscitan entre las Alcaldías y las y los candidatos de oposición, respecto a la propaganda electoral, tenemos el expediente IECM-QNA/198/2021¹ del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el que en ese entonces una persona candidata a diputada para el Congreso de la Ciudad de México presentó una queja en la que señaló que servidores públicos de la Alcaldía Azcapotzalco así como de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, presuntamente retiraron su propaganda electoral aun y cuando se encontraba en el plazo legal para ello y había observado lo establecido en el artículo 403 del Código.

Al resolver el IECM, a través de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, declaró tutela preventiva en favor de la promovente y señaló que tanto el Gobierno de la Ciudad de México así como la Alcaldía correspondiente debían abstenerse de modificar, retirar o dañar cualquier tipo de propaganda impresa, gráfica o electrónica en la que se promocionará a los partidos políticos y candidaturas que se encontrarán

¹ IECM. Consultado el 02/04/2022. Disponible en: https://aplicaciones.iecm.mx/sine/admin/archivos/estrados/Estrado-2021-04-18_13_3_9_06-285.pdf.



participando en el proceso electoral ordinario local de 2021 siempre y cuando dicha propaganda se encontrará colocada, fijada, pegada o exhibida en los lugares permitidos para ello, de conformidad con los artículos 401 y 403 del Código.

DÉCIMO SEGUNDO. Para tener mayor claridad sobre el objetivo de la iniciativa en análisis se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la redacción vigente del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la iniciativa propuesta por la diputada promovente, así como la propuesta de esta comisión dictaminadora:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p> <p>Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral</p>	<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p> <p>Artículo 1 al 402...</p> <p>Artículo 403. Los partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, colocarán propaganda electoral observando las</p>	<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p> <p>Artículo 1 al 402...</p> <p>Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



observando las reglas siguientes:	reglas siguientes:	
I. a VI. ...	I. a VI. ...	I. a VI. ...

DÉCIMO TERCERO. Esta comisión dictaminadora converge con la propuesta planteada por la diputada promovente, sin embargo para abonar a una redacción del texto más incluyente se propone cambiar la palabra "candidatos" por "personas con candidatas".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Asuntos Político-Electorales:

RESUELVE

ÚNICO: Se aprueba con modificaciones la iniciativa presentada por la diputada Maxta Iraís González Carrillo para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA

ELECTORAL

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.

Transitorios

Primero. Remítase el presente Decreto a Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



Tercero. Los efectos y las sanciones impuestas al amparo del primer párrafo del artículo 403 en el pasado proceso electoral quedarán sin efecto, en aplicación del principio pro persona y aplicación retroactiva en beneficio de la ciudadanía.

Dado el Recinto Legislativo de Donceles a los 22 días del mes de abril de 2022.